



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Agente del Ministerio Público y Policía Investigadora, Región Carbonífera, Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 101/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 18 de octubre de 2016, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/6/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

I. HECHOS

El 9 de abril de 2015, compareció ante la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, la C. Q1, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de sus hijos AG1 y AG2, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el día 08 de abril del 2015, aproximadamente a las 19 horas, en la X, municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, específicamente en la colonia X, sin saber el lugar exacto, mis hijos AG1 y AG2, el primero de X años de edad y el segundo de X años de edad, fueron detenidos por elementos de la policía investigadora, imputándoles un robo, siendo ingresados a las instalaciones de la policía investigadora, a mi nos avisa la abuelita de ellos, la señora T1, que vive cerca del lugar donde los detuvieron. Yo me puse mala y me traslade al seguro social por lo que mi hermana T2, se dirigió a las instalaciones de la Policía Investigadora, donde no le dejaron ver a los muchachos, ahí estuvo hasta las 23:20 horas de ese mismo día 8 de abril de 2015, cuando los sacaron de las instalaciones, un vehículo gris con logos de la Procuraduría General de Justicia y en eso, mi hermana les pregunta que a donde se los llevan y el conductor del vehículo le dice que a declarar, y los siguió, sin embargo, les perdió la pista, por lo que se condujo a las instalaciones de la Delegación de la Región Carbonífera, en donde estuvo hasta las 00:00 horas y nunca llegaron. De ahí, mi hermana, se regresó a las instalaciones de la Policía Ministerial, y como a la 1:10 horas del día 9 de abril de 2015, llega el vehículo en el que se los habían llevado, preguntándole mi hermana al chofer que donde estaban sus sobrinos y él le informa que no le puede dar ninguna información, que solamente A1, a quien le dicen el comandante, de ahí mi hermana se retiró a la 1:30 horas. Luego a las 8:00 am del día de hoy, me constituí en las instalaciones de la Policía Ministerial, en compañía de mi hermana Patricia, y preguntamos por los muchachos para llevarles de almorzar, vamos y compramos el almuerzo y posteriormente se lo entregamos a un joven en las instalaciones de la Policía Investigadora, el entra a las celdas e inmediatamente sale y dice "no están lo detenidos", mi hermana le preguntó a A1, que donde estaban los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

muchachos, a lo que le contestó que se encontraban declarando. Luego le marco a mi abogado particular, el E1, y él se va a la mesa II, con la A2, quien le dice que sí estuvieron ahí, pero que los declaró y los liberó, pero no nos dijo la hora. A partir de ese momento hemos estado buscando a los muchachos sin poder localizarlos. Quiero hacer mención que el E1, mi abogado, me marcó y me dijo que A1, si tenía a los muchachos y que se los va a entregar entre 11:30 y 12:00 horas del día de hoy.....”

Por lo anterior, es que la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la C. Q1, de 9 de abril de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de sus hijos AG1 y AG2, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada de 09 de abril del 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la C. Q1, a efecto de informar en relación con las acciones tendientes a la búsqueda y localización de AG1 y AG2, ambos de apellidos X, la cual textualmente contiene lo siguiente:

".....Que se encuentra ante mi presencia la C. Q1, quien dice ser madre de AG1 y AG2, quienes el día de ayer fueron detenidos por elementos de la Policía Investigadora, sin que hasta este momento se sepa de su paradero, pues en la mañana fue a buscarlos, en compañía de T2, para llevarles de almorzar a las instalaciones de la Policía Investigadora y ya no estaban, mencionándoles que los habían liberado desde anoche. Acto continuo me comunico a las instalaciones de la Policía Investigadora, al número telefónico 6121249, en donde soy atendida por A3, Policía Ministerial, a quien a pregunta expresa me manifiesta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

que las personas por las que pregunto ya no se encuentran detenidas y que el no sabe a que hora las liberaron, pues acaba de iniciar su turno. Posteriormente me comunico con a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Carbonífera, en la que soy atendida por la A4, a quien a pregunta expresa me manifiesta que tiene conocimiento que las personas por las que le pregunto declararon anoche y fueron liberadas inmediatamente después de su declaración.....”

3.- Acta circunstanciada de 9 de abril de 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la llamada telefónica, realizada con la quejosa T2, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que recibí llamada telefónica de la señora T2, tía de los CC. AG1 y AG2, ambos de apellidos X, con el objeto de informarme que aproximadamente a las 11:10 horas del día de hoy, su hermana se comunicó con ella vía telefónica, para informarle que los muchachos ya habían sido entregados en la puerta de su casa por el propio A1. A pregunta expresa de la suscrita me manifiesta que los jóvenes se encuentran bien de salud y no presentan lesiones o golpes y que solo le manifestaron que los trajeron paseando toda la noche elementos de la policía investigadora en una camioneta.....”

4.- Oficio ---/2015, de 15 de abril de 2015, suscrito por la A4, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió el informe solicitado en relación con los hechos de la queja, al que anexó copia simple del oficio ---/2015, de 8 de abril de 2015, suscrito por el A5, Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, copia simple del oficio ---/2015, de 7 de abril de 2015, suscrito por el A6, Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas, copia simple de la denuncia interpuesta por el E2, copia simple del parte informativo ---/2015, de 8 de abril de 2015, suscrito por los Agentes de la Policía Investigadora, A7 y A8, que textualmente refieren lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- Oficio ---/2015, de 8 de abril de 2015, suscrito por el A5, Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera:

".....en relación a los hechos que solicita se le informe, que con fecha 08 de Abril del 2015, se recibió en la Policía Investigadora de este destacamento, una orden de investigación de la denuncia D----/2015, mediante oficio No. ---/2015, dentro de la Averiguación Previa Penal No. ---/2015, de los hechos denunciados por E2, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de ROBO AGRAVADO Y ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE, haciendo de su conocimiento que dentro de las investigaciones que se han realizado y según menciona el velador de su domicilio donde se suscito el robo de nombre E3, quien menciona que la persona que se había metido a robar en la casa habitación es un individuo a quien solo identifica como el X quien es su hijastro y a quien vio salir de la casa llevando una bolsa con el dinero que había sacado de la casa y que él no hizo nada por que tiene miedo y que el X andaba en compañía de dos personas más.

Así mismo le informo que con fecha 08 de Abril del 2015 se me giro dos órdenes de presentación giradas por el Agente del Ministerio Publico Mesa II, dentro de la Averiguación Previa No. ---/2015/MII, donde solicita la búsqueda, localización y presentación de una persona de apodo X, quien puede ser localizado en la calle X No. X de la colonia X de esta ciudad de Sabinas, Coahuila. Con la finalidad de hacerlo comparecer ante Esa Representación Social, así mismo se giro orden de presentación para AG2 (A) X con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad de Sabinas, Coahuila con la finalidad de hacerlo comparecer de forma inmediata ante el Agente del Ministerio Publico Mesa II , informándole a usted que el día 08 de Abril del 2015, fue presentado ante el Agente del Ministerio Publico Mesa II, AG1 (A) X Mexicano, X, de X años de edad, originario de Nueva Rosita, Coahuila. Y vecino de Sabinas, Coahuila. Con domicilio en calle X No. X de la colonia X de esta ciudad de Sabinas, Coahuila así como también fue presentado ente el Agente del ministerio Publico Mesa II, AG2 (A) X, Mexicano de X años de edad, X, originario de Nueva Rosita, Coahuila. y vecino de Sabinas, Coahuila., y con domicilio en calle X. No. X colonia X de esta ciudad de Sabinas,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Coahuila, quienes fueron trasladados a la guardia de la Policía Investigadora de esta ciudad, para ser puestos en calidad de presentados a disposición del Agente del Ministerio Publico Mesa II en la oficinas ubicadas calle X No X de la X de esta ciudad, mediante parte informativo oficio No. X/2015 de fecha 08 de Abril del 2015 y trasladados a las oficinas de la Agencia del Ministerio Publico Mesa II, siendo recibidos a las 23:18 horas del día 08 de Abril del 2015, para que se les tomara su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan.

Haciendo de su conocimiento que en ningún momento se le violaron sus derechos humanos a AG1 y AG2 ambos de apellidos X, ni tampoco fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Investigadora, ya que solamente se le dio cumplimiento a un mandamiento ministerial girado para AG1 y AG2 de apellidos X, en virtud de la denuncia presentada por E2, por el delito de ROBO AGRAVADO y ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE, dentro de la Averiguación Previa No. ---/2015, y que solamente fueron presentados AG1 y AG2 ambos de apellidos X ante el Agente del Ministerio Publico Mesa II, anexándose certificado médico de integridad física de AG1 y AG2 ambos de apellido X, expedido por el Perito Medico Forense de la P.G.J.E. A9, así como formato de media filiación.

Así mismo el suscrito se entrevista con el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora A1 quien dijo ser Mexicano, X, de X años de edad, originario de X, Coahuila. y vecino de Sabinas, Coahuila,, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle X y X No. X de la Colonia X de esta ciudad, quien en relación a los hechos narrados en el acta circunstanciada donde compareció ante CDHEC la señora Q1, me informa el Jefe de Grupo A1, que el está adscrito a la Agencia del Ministerio Publico Mesa I ubicada en calle Gustavo Espinoza con Ocampo No. 1707 de la Colonia del Valle de esta ciudad, y que en esa Agencia no se está integrando la Averiguación Previa No. ---/2015 de los hechos denunciados por E2, por delito de ROBO AGRAVADO y ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE, por lo que el Jefe de Grupo A1 me manifiesta que él no trae asignada Orden de Investigación que se menciona, ya que esta se está integrando en la Agencia del Ministerio Publico Mesa II, en donde hay personal de la Policía





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Investigadora adscrito a dicha Agencia. Así mismo me manifiesta el Jefe de Grupo A1 que el día 09 de Abril de 2015 por la mañana ninguna persona que se haya identificado como abogado le pregunto por AG1 Y AG2 ambos de apellidos X, por lo que hayan hecho mención en la comparecencia sobre lo manifestado por la señora Q1.

Así mismo se anexa copia de Orden de Investigación girada por el Agente del Ministerio Publico Mesa II denuncia D---/2015, oficio No. 493/2015, dentro de la Averiguación Previa Penal No. ---/2015, de los hechos denunciados por E2, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de ROBO AGRAVADO y ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE, así como copia del Parte Informativo Oficio No. ---/2015 de fecha 08 de Abril de 2015 en donde son presentados AG1 Y AG2, así como copia de certificados médicos de integridad física expedidos por el Perito Medico Forense y formatos de media filiación de los CC. AG1 y AG2 ambos de apellidos X, orden de presentación girada por el Agente del Ministerio Publico Mesa II, para el C. AG2 (A) X dentro de la A. P. No. ---/2015/MII y orden de presentacion girada por el Agente del Ministerio Publico Mesa II para una persona de apodo el X, dentro de la A.P. No. ---/2015/MI.....”

- Oficio ---/2015, de 7 de abril de 2015, suscrito por el A6, Agente del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas:

“.....En cumplimiento a mi actuación ministerial de esta fecha, le requiero a Usted se sirva ordenar a los elementos a su digno mando que procedan a la investigación con relación a los hechos denunciados por la C. E2, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por el delito de ROBO AGRAVADO Y ROBO CON MODALIDAD ESPECIALMENTE AGRAVANTE, en agravio del C. E2., para lo cual deberá realizar lo siguiente:

1.- Indagar si hubo testigos presenciales de los hechos, para, en su caso, informar el nombre y domicilio donde se les pueda localizar, así como de todas aquellas personas que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

puedan proporcionar algún dato conducente al esclarecimiento de los hechos que nos ocupan:

2.- Tomar las medidas y providencias necesarias para garantizar la seguridad del (los) ofendido (s) o víctima (s) del delito e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, objetos y huellas del delito, que hayan sido encontrados, debiendo asegurar el área donde se localicen y/o resguardar los mismos;

3.- deberá realizar los conducente a fin de impedir que se dificulte la investigación e informar las medidas que hayan sido implementadas

4.- investigar lo referente al (los) probable (s) responsable (s), para en su caso especificar las circunstancias personales en las que se incluyan la actividad laboral, percepciones económicas y antecedentes penales, policiacos y media filiación del (los) mismo (s), así como el domicilio o lugar donde se le pueda localizar.

Hago de su conocimiento que deberá de remitir el a la Agencia del Ministerio Public, MESA DOS de esta ciudad, en un termino de QUINCE días.....”

- Copia simple de la denuncia interpuesta por el C. E2.
- Parte informativo, ---/2015, de 8 de abril del 2015, suscrito por los Agentes de la Policía Investigadora, A7 y A8, recibido a las 23:18 horas del 8 de abril de 2014:

“.....los agentes de la policía investigadora C.C. A7 y A8 en continuación con la investigación lograron localizar a tres personas del sexo masculino las cuales son mencionadas en la investigación mismas que fueron localizadas en el X de X Coahuila mismas que fueron trasladadas a las oficinas de la Policía Investigadora en donde el primero de ellos dijo llamarse AG1 (A) X, Mexicano, X, de X años de edad, Originario de Nueva Rosita, Coahuila, y con domicilio en la calle X de la colonia X de esta ciudad , con instrucción de X de oficio X, el segundo responde al nombre de AG2 (A) X, Mexicano, X,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

de X años de edad, Originario de Nueva Rosita, y con domicilio, en calle X de la Colonia X de esta ciudad, con instrucción de X de oficio X, así mismo le informo que la otra persona responde al nombre de E4 (A) X, Mexicano, X, de X años de edad, Originario de Monclova, Coahuila, y con domicilio en la Calle X de la colonia X de esta ciudad de Sabinas, Coahuila, con instrucción de X y de oficio X.....”

- Se anexó dictamen médico de integridad física practicado a AG1, por el A9, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de 8 de abril del 2015, señalando que el dictaminado no presenta lesiones física y no presenta síntomas de intoxicación.
- Asimismo, se anexó dictamen médico de integridad física practicado a AG2, realizado en la misma fecha y por el mismo médico, señalando en el mismo que no cuenta con lesiones físicas visibles y no presenta síntomas o signos de intoxicación.

Además se acompañaron las fichas de media filiación de AG1 y de AG2, agregándose, también, órdenes de presentación de una persona de apodo X y de AG2 (A) X, de 8 de abril del 2015, suscritos por la Agente del Ministerio Público Mesa II, A2.

5.- Acta circunstanciada de 23 de abril de 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la ratificación de la queja por parte de los agraviados AG1 y AG2, quienes textualmente manifestaron lo siguiente:

“.....que es su deseo ratificar la queja presentada, así como después de dar lectura al informe rendido por la autoridad, señalan lo siguiente: Me manifiestan que: nos detuvieron juntos a las 18:00 horas aproximadamente del día 8 de abril de este año, en el X de X, Coahuila, de ahí nos trasladaron a la Villita, no nos trataron mal, solo nos hicieron unas preguntas, de ahí de rato, como a las 22:00 o 23:00 horas, aproximadamente nos trasladaron a la agencia del ministerio público y ahí nos tuvieron declarando hasta las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

3:00 horas y ahí les contamos todo lo que habíamos hecho desde el viernes, hasta el día miércoles. De ahí nos llevaron a Palaú, que porque habían llegado a unos internos a las celdas de la policía investigadora detenidos por narcóticos y nos llevaron a dormir a las celdas de Palaú, posteriormente como a las 9:00 o 10:00 horas nos sacaron de dichas celdas y nos trajeron aquí a Sabinas, y nos dejaron en casa de mi tía T2. Cuando nos detuvieron eran como 5 patrullas de la ministerial y no pudimos identificar a algún elemento.....”

6.- Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2015, levantada por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar que personal de este organismo se constituyó en las celdas de la Policía Investigadora en Palaú, municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, diligencia que textualmente señala lo siguiente:

“.....Que me constituí en las instalaciones de la guardia de la policía investigadora de esta localidad, sito en domicilio conocido recinto oficial, siendo atendida por el A10, a quien le hago del conocimiento el motivo de mi visita, solicitando información respecto a si en la noche del 8, madrugada del 9 de abril del año en curso, estuvieron detenidos en dicha corporación los CC. AG1 y AG2, ambos de apellidos X, señalándome que el no tiene conocimiento de eso, en razón de lo anterior le solicité me facilite el libro de ingresos de detenidos, manifestándome que no está autorizado a ello, por lo que en este momento y mediante llamada telefónica se comunica con el A11, con quien tuvo una pequeña conversación, acto continuo me informa que el comandante no tiene conocimiento del ingreso de dichas personas y que si deseo ver el libro de ingresos lo solicite por oficio. Posteriormente el A10, recibe una llamada, al colgar la misma me muestra el libro de reportes, señalándome que lo puedo revisar, por lo que me aboco a revisar los días 7, 8, 9 y 10 de abril del año en curso sin encontrar ninguna referencia en el mismo a AG1 y AG2 ambos de apellidos X.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

7.- Oficio ---/2015, de 25 de mayo de 2015, suscrito por la A4, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, al que anexó diverso oficio ---/2015, de 22 de mayo de 2015, suscrito por el A11, Comandante de Destacamento de la Policía Investigadora del Estado, en Palaú, Coahuila(sic), el cual textualmente refiere lo siguiente:

".....Que no es posible remitir copia del libro de ingresos de las celdas de los días ocho y nueve de Abril del año dos mil quince , ya que no se registro a ninguna persona en este libro, en el cual solo se registran personas que estén consignadas.

Haciendo mención que el día de 21 de Mayo del dos mil quince, se presento la 6VR, Sexta visitadora Regional de la Comision de Derechos Humanos, en este destacamento a quien se le mostró el libro de Novedades Diarias en el cual se registran las personas que son presentadas ante el Agente del Ministerio Publico, mismo que ella personalmente reviso los días ocho y nueve de Abril del dos mil quince y verifico que no había registros de las personas de nombres AG1 y AG2....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos AG1 y AG2, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por parte de elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera y de la Agente del Ministerio Público, Mesa II, ambos de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que, respecto de los primeros, con motivo de la restricción a la libertad que realizaron de los quejosos el 8 de abril de 2015, para presentarlos ante el Agente del Ministerio Público de Mesa II, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, quien había ordenado su localización y presentación en relación con una indagatoria por la presunta comisión de un delito de robo, incumplieron las obligaciones



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

derivadas de su encargo y de la función que se les había encomendado, al no hacerle saber los derechos que como presentados tenían a su favor los aquí quejosos ni por haberse identificado ni mostrarles la orden emitida y, respecto de la segunda, por no hacerles saber a los quejosos la calidad y términos en que se había ordenado su presentación, omitiendo hacerles de su conocimiento que su calidad de presentados era con el objeto de respetarles su garantía de audiencia en relación con una denuncia interpuesta, omitiendo hacerles saber que una vez que desahogara esa diligencia podrían retirarse de las oficinas de la representación social, todo lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación.

De igual manera los quejosos AG1 y AG2, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de retención ilegal, por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, quienes localizaron a los quejosos aproximadamente entre las 18:00 y 19:00 horas del 8 de abril de 2015, con motivo de una orden de presentación emitida por el Agente del Ministerio Público, Mesa II de la mencionada ciudad, poniéndolos a disposición del representante social en calidad de presentados hasta las 23:18 horas de ese 8 de abril de 2015, para que se les tomara su declaración ministerial en relación con los hechos que se investigaban y, una vez que los quejosos terminaron de rendir su declaración ministerial, fueron retenidos por los citados agentes de policía, quienes los liberaron hasta las 10:00 horas del 9 de abril de 2015, es decir, a más de 7 horas de que concluyó su declaración ministerial, con lo cual se le mantuvo recluidos sin causa justificada para ello y, en tal sentido, la retención prolongada tanto en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial como una vez concluida su declaración respectiva, se traduce en una presión psicológica sobre los quejosos que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido, lo constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán, actos violatorios de los derechos humanos en su perjuicio que transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Artículo 20, apartado B, fracción II.- *“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..... ”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA. El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidad materia de la presente queja, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal, cuya denotación es la siguiente:

1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.
2. realizada por una autoridad o servidor público.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

El 9 de abril de 2015, la quejosa Q1, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a presentar formal queja por actos que consideró violatorios de los derechos humanos de sus hijos AG1 y AG2, ambos de apellidos X y, en esa misma fecha, se recibió llamada telefónica de la T2, quien informó a esta Comisión de los Derechos Humanos que los agraviados, en esa fecha, habían sido entregados en la puerta de su casa sin que presentaran lesiones o golpes y sólo refirieron que los trajeron paseando toda la noche por elementos de la Policía Investigadora, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Asimismo, el 16 de abril de 2015, se recibió en las oficinas de la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, el oficio ---/2015, de 15 de abril del 2015, suscrito por la A4, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Carbonífera, al cual agregó diverso oficio ---/2015, de 8 de abril del 2015, suscrito por el A5, Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, en el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta Comisión de los Derechos Humanos, estableciendo, esencialmente, que no se cometió ninguna violación de derechos humanos en perjuicio de AG1 y AG2, ambos de apellidos X; que su actuación fue para dar cumplimiento a las órdenes de presentación giradas el 8 de abril de 2015, por la A2, Agente del Ministerio Público de la Mesa II de la Región Carbonífera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, señaló que, la presentación de los quejosos ante la representación social, se realizó a las 23:18 horas del 8 de abril de 2015, a efecto de que se tomara su declaración ministerial en relación con los hechos investigados dentro de la averiguación previa ---/2015.

Del informe rendido, se desprende contradicción con lo manifestado por la quejosa Q1, por lo que, en cumplimiento al artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 23 de abril de 2015, los quejosos AG1 y AG2, ambos de apellidos X, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestaron que fueron detenidos aproximadamente a las 18:00 horas del 8 de abril de 2015,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

en el X de la X, municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que de ahí los trasladaron a la Villita y que aproximadamente a las 22:00 o 23:00 horas de ese día los llevaron a la Agencia del Ministerio Público a rendir su declaración, donde estuvieron hasta las 3:00 horas del 9 de abril del 2015, para posteriormente ser trasladados a las celdas que están en Palaú, de donde fueron sacados aproximadamente entre 9:00 y 10:00 de la mañana, regresándolos a Sabinas, Coahuila de Zaragoza, siendo entregados en la casa de su tía T2.

Ante los señalamientos de los quejosos, AG1 y AG2, ambos de apellidos X, el 21 de mayo de 2015, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de las celdas de la Policía Investigadora en Mineral de Palaú, municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, en donde solicitó revisar el libro de ingresos de detenidos, sin que haya facilitado ese documento, mostrándole únicamente el libro de reportes, en donde se avocaron a revisar las incidencias de los días 7, 8, 9 y 10 abril de 2015, sin encontrar ninguna referencia o alusión a los quejosos.

Ante la negativa de mostrar el libro de ingresos de detenidos de las celdas de la Policía Investigadora de Mineral de Palaú, municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, se giró oficio a la Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Carbonífera, solicitándole copia certificada del libro de ingresos de las celdas de la Policía Investigadora en Mineral de Palaú, municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, solicitud que fue contestada, en forma extemporánea, mediante oficio ---/2015, de 22 de mayo de 2015, por el A11, Comandante de Destacamento de la Policía Investigadora del Estado, quien refirió que no era posible remitir copia del libro de ingresos solicitado, pues los días 8 y 9 de abril de 2015, no se registró a ninguna persona en el libro.

De todo lo anterior se advierte que el 8 de abril de 2015, la A2, Agente del Ministerio Público, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, giró orden de presentación dirigida al Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Delegación Carbonífera, destacamentado en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, haciéndole saber que se avocara a la localización y presentación de una persona de apodo "X" y de AG2, lo cual derivó en que el 8 de abril de 2015, los Agentes de la Policía



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Investigadora del Estado, Región Carbonífera, A7 y A8, suscribieran el parte informativo ---/2015, en el que precisaron, lo siguiente:

Que ese 8 de abril de 2015, en seguimiento a la orden de investigación y a la denuncia presentada por el E2, por el delito de robo agravado y robo especialmente agravante, lograron localizar a tres personas del sexo masculino en el barrio X de X Coahuila, cuyos nombres son AG, AG2 y E4, quienes fueron trasladados a las oficinas de la policía investigadora y fueron puestos a disposición, en calidad de presentados, ante el Agente del Ministerio Público, Mesa II. De igual forma, mediante oficio ---/2015, de 8 de abril de 2015, el Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, en relación con el oficio ---/2015, de 13 de abril de 2015 derivado del expediente CDHEC/6/2015/---/Q de este organismo, precisó lo siguiente:

- Que el 8 de abril de 2015 se giraron dos órdenes de presentación por el Agente del Ministerio Público, Mesa II, dentro de la Averiguación Previa ---/2015/MII, donde se solicita la búsqueda, localización y presentación de una persona apodada X, así como de AG2 con el fin de hacerlos comparecer de manera inmediata ante esa Agencia del Ministerio Público.
- Que AG1 y AG2 fueron trasladados a la guardia de la Policía Investigadora de esa ciudad para ser puestos a disposición, en calidad de presentados, del Agente del Ministerio Público Mesa II y trasladados a las oficinas de esa Agencia del Ministerio Público, siendo recibidos a las 23:18 horas del 8 de abril de 2015 para que se les tomara su declaración ministerial.

Cabe señalar que, una vez que los quejosos fueron localizados para ser presentados ante el representante social el 8 de abril de 2015, los elementos de policía no precisaron la hora en que ello aconteció, sino que, solamente en el oficio se asentó, como hora y fecha de recibido del parte informativo, las 23:18 horas del 8 de abril de 2014, lo cual es una irregularidad en atención a que, en esta última fecha, no se habían suscitado los hechos respectivos, existiendo el indicativo de que correspondía el año al del 2015 y, según el informe del Primer Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, recibieron a los presentados a las 23:18 horas del 8 de abril del 2015 para que se les levantara su declaración ministerial.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Sin embargo, no obra constancia alguna ni en la orden de presentación ni en el parte informativo levantado una vez cumplimentada la orden ni siquiera en el acuerdo que ordenó la presentación, el cual ni siquiera fue remitido, en el sentido de que les hubieran hecho de su conocimiento que, por su calidad de presentados, una vez que terminaran de rendir declaración ministerial, tuviesen que participar en alguna otra diligencia y, de igual forma, que concluyendo su declaración se podían retirar de las oficinas de la representación social, por lo que al no haberles hecho de su conocimiento esa circunstancia, la representante social incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, pues los inculcados en ningún momento estuvieron en condiciones de saber bajo qué términos implicaba su calidad de presentados, máxime que no firmaron ningún documento que tuvieran conocimiento de que podían retirarse una vez terminada su declaración y genera la convicción de que a los quejosos no se les permitió retirarse de las oficinas de la representación social, terminadas las diligencias respectivas, sino que, por el contrario, los quejosos manifestaron que los tuvieron declarando hasta las 3:00 horas de 9 de abril de 2015 y que de ahí los llevaron a las celdas en Palaú donde los sacaron aproximadamente a las 10:00 horas de ese día para llevarlos a Sabinas y dejarlos en casa de su tía T2.

Circunstancia la anterior que se comprueba con la hora en que la quejosa compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos a interponer queja, esto es, a las 10:10 horas del 9 de abril de 2015 en que señaló que hasta ese momento no sabía del paradero de sus hijos y valida que, durante todo ese tiempo, estuvieron a disposición de los policías investigadores.

Además de lo anterior, la autoridad señalada como responsable no señaló dentro del parte informativo, la hora, fecha o el lugar exacto o específico en donde fueron localizados AG1 y AG2 y una tercera persona, para efecto de proceder a presentarlos ante el representante social, sino solamente se limitaron a referir que fueron localizados en determinado lugar, sin precisarlo en forma exacta, señalando que los trasladaron a las instalaciones de la Policía Investigadora y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, lo que, según el sello de recibido del parte informativo por la Agencia del Ministerio Público, la puesta a disposición aconteció a las 23:18 horas del 8 de abril del 2014 que, como dijimos, corresponde al 2015.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Con independencia de lo anterior, la autoridad presunta responsable refirió en su informe que el 8 de abril de 2015 localizaron a los quejosos en el X de X Coahuila, mismos que fueron trasladados a las oficinas de la Policía Investigadora, quienes les refirieron sus datos generales y después fueron puestos a disposición en calidad de presentados, sin embargo, en dicha actuación que realizaron los elementos de policía –para la presentación de los quejosos ante la autoridad ministerial-, se advierten las siguientes violaciones:

En ningún momento, los elementos policiacos se identificaron ni refirieron haber mostrado la orden de localización y presentación emitida por la autoridad ministerial al momento de cumplimentarla, lo cual era necesario realizaran, según se precisará más adelante y, en consecuencia, no les hicieron de su conocimiento a los quejosos que la presentación que realizaban de ellos era derivado de un mandato emitido por la Agente del Ministerio Público Mesa Dos de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, quien, además, omitió precisarles a los elementos de policía en el oficio que ordenaba la búsqueda, localización y presentación de los aquí quejosos, que les hicieran saber que una vez que desahogaran la diligencia o diligencias que requerían su presencia podrían reintegrarse a sus actividades cotidianas y, con ello, los quejosos no estuvieron en condiciones de saber los términos que implicaba su calidad de presentados, lo cual es una circunstancia por demás grave en atención a que era necesario, por seguridad jurídica, al momento de cumplimentar la orden, contar con el mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, según el artículo 16 Constitucional para incidir válidamente en la esfera de los presentados.

Con ello, los elementos de la Policía Investigadora del Estado incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, pues los quejosos en ningún momento estuvieron en condiciones de saber los términos que implicaba su calidad de presentados, además que su actuación, al cumplimentar la orden de búsqueda, localización y presentación por parte del Ministerio Público, se apartó de lo dispuesto por la legislación en la materia, en particular de lo que dispone la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, que en su artículo 98, de las órdenes de presentación establece:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

“.....Cuando se trate de delito flagrante, detención por caso urgente, o cuando la urgencia del caso así lo requiera; el Ministerio Público podrá ordenar la presentación de las personas que deban intervenir en las diligencias sin necesidad de girarles citatorio previo.

(.....)

En cualquier caso la emisión y ejecución de las órdenes de presentación se sujetarán a lo siguiente:

(.....)

IV. EJECUCIÓN. *La presentación podrá encomendarse a la Policía Investigadora del Estado o a cualquiera de las corporaciones que funjan como auxiliares del Ministerio Público.*

Quien ejecute la orden deberá identificarse debidamente y mostrar el escrito que la contenga a la persona cuya presentación se le hubiere encomendado; si ésta lo solicita, le proporcionará copia de la misma.....”

Supuesto normativo que no fue materializado con el proceder de los policías investigadores, pues una vez que recibieron la orden de presentación, lograron localizar a tres personas del sexo masculino, mismas que son mencionadas en la orden de investigación, sin que, de ninguna constancia ser advierta, que se hubiesen identificado, pues no obra constancia de ello, ni mucho menos que les hayan mostrado el escrito que contuviere la orden.

En tal sentido, con ningún medio de prueba se acredita que la autoridad, una vez que recabó la declaración ministerial de los presentados les permitió retirarse de las oficinas de la representación social, sino que, por el contrario existe el señalamiento en contra, no desvirtuado, de que permanecieron a disposición de los policías investigadores, pues, en tal sentido, los quejosos refirieron que los tuvieron declarando hasta las 3:00 horas del ya 9 de abril del 2015 y que de ahí los llevaron a las celdas de Palaú donde los llevaron a dormir y que aproximadamente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

a las 10:00 horas del 9 de abril de 2015 los llevaron a Sabinas y los dejaron en casa de su tía T2, lo que se comprueba con la hora en que la quejosa compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos a interponer queja, según se expuso anteriormente y, en tal sentido, se valida que, desde que fueron localizados para ser presentados ante la representación social, aproximadamente a las 18:00 horas del 8 de abril del 2015, según el dicho de los quejosos y no desvirtuado por la autoridad quien no señaló la hora en que ello aconteció, hasta aproximadamente las 10:00 horas del 9 de abril del 2015, los quejosos estuvieron a disposición de los elementos de la policía investigadora, a excepción del tiempo en que rindieron su declaración ministerial, esto entre las 23:18 del 8 de abril de 2015 y 03:00 horas de 9 de abril de 2015, lo que vulnera los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos.

En tal sentido, según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho de los quejosos, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos de la corporación citada, pues en forma injustificada no les hicieron saber sus derechos y, con ello, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, además de la retención ilegal en que incurrieron en su perjuicio.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, según se precisó anteriormente, todo lo anterior, en franca violación al artículo 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De igual forma, se violan los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, que garantizan los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria que disponen, respectivamente lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7 y 11, respectivamente, cuando dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2016, Año de la Lucha contra la Diabetes"

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1.-, 17.1 y 17.2, respectivamente lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.-

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero y segundo, respectivamente, lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

De igual manera así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis de jurisprudencia la cual señala lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Décima Época Núm. de Registro: 160811. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.). Página: 1059.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Ábrica.

Tesis de jurisprudencia 109/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 54/2004, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, pág. 232





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por la quejosa en perjuicio de los demás quejosos, constituyen violación a sus derechos humanos, y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Como se dijo, una vez que los quejosos fueron localizados por los policías investigadores para efecto de ser presentados, aproximadamente a las 18:00 horas del 8 de abril de 2015, fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común hasta las 23:18 horas del 8 de abril de 2015, según se acreditó con el informe de autoridad y las documentales que anexaron al respecto, para que se les fuera tomada su declaración ministerial sin que exista constancia de la autoridad que acredite la hora en que concluyó esa diligencia, por lo que, de acuerdo a lo expuesto por los quejosos, la misma concluyó hasta las 3:00 horas del 9 de abril de 2015 y fueron puestos en libertad hasta las 10:00 horas de ese mismo día, esto es, estuvieron retenidos ilegalmente de su libertad por más de 10 horas, sufriendo una afectación de bienes jurídicos que continuó por la sola voluntad de los elementos policiacos.

Por lo anterior debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, y que cobra una especial gravedad por el hecho de los agentes aprehensores no cumplieron la obligación constitucional a que se encontraban constreñidos a realizar, conducta que denota un interés ilegítimo por mantener privado de su libertad a los quejosos, además de que implica, por parte de los elementos policiacos, apartarse de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen su actuación.

En tal sentido, la localización de los quejosos por Agentes de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, para efecto de su presentación, se realizó el 8 de abril de 2015, sin que precisaran la hora de ello, siendo los quejosos quienes señalaron que su localización fue aproximadamente a las 18:00 horas del 8 de abril de 2015 y, de acuerdo al sello de recepción de la indagatoria, mediante la que se puso a los quejosos a disposición, fue hasta las 23:18 horas del 8 de abril de 2014, que debe corresponder al 2015 en que se cumplió tal deber



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

constitucional, existiendo un retraso en su puesta a disposición de más de 5 horas, a partir de la detención para efectos de su presentación, cuando, de acuerdo al parte informativo ---/2015, de 8 de abril de 2015, suscrito por los oficiales A7 y A8, una vez localizadas las personas fueron puestos a disposición del representante social, en calidad de presentados, a las personas citadas, anexando los certificados médicos de los quejosos, labor que le llevó a la citada autoridad más de 5 horas, desde su localización hasta la puesta a disposición de la autoridad, cuenta habida que la labor a realizar por dicha autoridad, como lo era el traslado de los detenidos a las instalaciones, su certificación médica y elaboración de parte, en sana crítica y de acuerdo a la lógica y experiencia, no lleva más de 2 horas, pues no se advierte circunstancia que justifique el retraso por el mencionado periodo de tiempo.

Además de ello, de que una vez que se les tomó su declaración ministerial, esto es, aparentemente desde las 23:18 horas hasta las 3:00 horas del 9 de abril de 2015 en que declararon, fueron puestos en libertad hasta las 10:00 horas de ese mismo día, sin que exista causa que justifique ese periodo de tiempo, toda vez que su declaración ministerial había terminado, presumiblemente, a las 3:00 horas de ese 9 de abril de 2015, hora en que debieron permitírseles que se retiraran, sin que exista causa que acredite esa circunstancia.

De lo anterior, la Agente del Ministerio Público, Mesa II, de Sabinas, Coahuila de Zaragoza que incurrió en un ejercicio indebido de la función pública y los elementos de la Policía Investigadora, Región Carbonífera, de la citada ciudad que retuvieron ilegalmente a los quejosos e, igualmente, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, no se condujeron en respeto de sus derechos humanos sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, según se expuso anteriormente, en perjuicio de los quejosos, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

De lo dicho, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiacas y de la representación social, de actuar conforme a derecho, siendo que, en el caso concreto, ello no aconteció, según se expuso anteriormente y vulnera la normatividad nacional e internacional señalada. Cuando un servidor público incurre en atentados contra la integridad física y/o psicológica sobre otra persona con cualquier finalidad, se configura lo que instrumentos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

internacionales denominan como tortura física o psicológica, respectivamente, entre ellos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece en su artículo 2:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin."

Lo anterior, considerando que la retención prolongada en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se traduce en una presión psicológica sobre el quejoso que quebranta su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que lo tiene retenido y, en tal sentido, adquiere relevancia el criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en su Tesis Aislada, misma que indica que una vez que se detiene a un posible responsable de la comisión de un delito, y una vez que se encuentra retenido por los agentes aprehensores por más tiempo del necesario para ponerlo a disposición del ministerio público, hace prueba de la presión psicológica a que fue sometida una persona, toda vez que el presunto responsable se encuentra en estado de presión por el retraso en la puesta a disposición, dicha tesis se transcribe a continuación:

"Décima Época Núm. de Registro: 2008468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Penal. Tesis: V.2o.P.A.6 P (10a.). Página: 2811.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI DE ÉSTA SE ADVIERTE QUE ENTRE EL MOMENTO EN QUE LA POLICÍA LO LOCALIZÓ Y AQUEL EN QUE LO PUSO A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSCURRIÓ UN TIEMPO MAYOR AL RAZONABLEMENTE NECESARIO, ESA RETENCIÓN PROLONGADA HACE PRESUMIR QUE FUE COACCIONADO PARA CONFESAR LOS HECHOS IMPUTADOS, POR TANTO, A LA DECLARACIÓN RENDIDA BAJO ESE ESTADO DE PRESIÓN, DEBE RESTÁRSELE VALOR PROBATORIO.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1059, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.", sostuvo, esencialmente, que si bien dicha orden no tiene como propósito lograr la detención del indiciado, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse, con ello se afecta su libertad deambulatoria y, por tanto, limita temporalmente su derecho a la libertad. En ese sentido, si de dicha orden se advierte que entre el momento en que la policía localizó al indiciado y aquel en el que lo puso a disposición del agente del Ministerio Público, transcurrió un tiempo mayor al razonablemente necesario, esa retención prolongada hace presumir que fue coaccionado para confesar los hechos imputados. Es así, porque como sucede con la detención prolongada, dicha demora prueba la presión psicológica de la que es presa una persona detenida por un largo tiempo, pues de esa manera es quebrantada la expresión espontánea de su voluntad y tiende a declarar a capricho de la autoridad que la tiene a su merced; por tanto, a la declaración rendida bajo ese estado de presión, debe restársele valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/2014. 6 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52 señala:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.....”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública y mantuvieron retenidos ilegalmente a los quejosos AG1 y AG2, sin justificación alguna en su perjuicio, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de los quejosos, quienes tienen el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de no repetición. Lo anterior de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas.

En tal sentido, por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de los hoy quejosos AG1 y AG2.

En cuanto a la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos AG1 y AG2, es necesario se inicie una carpeta de investigación así como un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

participaron en su detención, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda, por la retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en perjuicio de los quejosos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en virtud de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los quejosos AG1 y AG2, ambos de apellidos X, en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los quejosos Q1, AG1 y AG2, ambos de apellidos X en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal de la Agencia Investigadora, Mesa II y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas Coahuila de Zaragoza, son responsables de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación en perjuicio de AG1 y AG2.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial y al Director General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, superiores jerárquicos de las autoridades responsables de los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

Por lo que hace al Subprocurador Ministerial:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de personal de la Agencia del Ministerio Público, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que violó los derechos humanos de los quejosos AG1 y AG2, por no haber hecho de su conocimiento los términos que implicaba su calidad de presentados, al momento de rendir su declaración



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

ministerial rendida a las 23:18 horas del 8 de abril de 2015 y, en particular, que una vez terminada esa diligencia podían retirarse del lugar, a efecto de imponerle, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación al derecho humano violado en perjuicio de aquéllos.

SEGUNDA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público que hagan del conocimiento de las personas detenidas que se encuentren a su disposición, el carácter y términos con el que se encuentran privados de su libertad y, tratándose de la presentación de detenidos, les hagan saber las diligencias que requieren su presencia y recaben su consentimiento para ello y, una vez terminadas las actuaciones en que intervengan, se deje constancia de que se retiraran del lugar, mediante la firma del o de los presentados y su defensor o defensores.

Por lo que hace al Director General de la Policía Investigadora:

TERCERA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia, Región Carbonífera, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, que violentaron los derechos humanos de los quejosos AG1 y AG2, por no haberles hecho del conocimiento los derechos constitucionales que como presentados tenían a su favor, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación al derecho humano violado en perjuicio de aquéllos.

CUARTA.- Se inicie una investigación interna en la que se le dé intervención a los quejosos, y a las pruebas que, en caso de así estimarlo necesario, ellos ofrezcan, a efecto de determinar con precisión la circunstancia relativa a la hora en que ocurrió su localización y los hechos que ocurrieron entre esa hora y las 23:18 del 8 de abril de 2015, en que fueron presentados ante la representación social y, con base en ello, se deslinden las responsabilidades correspondientes, considerando para ello la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

QUINTA.- Instruir un procedimiento administrativo de responsabilidad y presentar una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda en contra de los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, por la retención ilegal en que incurrieron en perjuicio de los quejosos AG1 y AG2, al haberlos puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, hasta las 23:18 horas del 8 de abril de 2015 cuando su localización ocurrió tiempo anterior, así como por el hecho de que, una vez que los quejosos concluyeron de rendir su declaración ministerial, los agentes de policía los mantuvieron retenidos hasta aproximadamente las 9:00 y 10:00 horas del 9 de abril de 2015, en que fueron entregados con la hermana de la quejosa, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, por lo que hace al procedimiento administrativo de responsabilidad, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan y, por lo que hace a la denuncia de hechos, previa integración de la carpeta de investigación, se proceda conforme a derecho.

Lo anterior en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

Por lo que hace a ambos superiores jerárquicos:

SEXTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública ni de retención ilegal que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SÉPTIMA.- Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Policía Investigadora, Agentes y Secretarios del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos AG1 y AG2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE